



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 30 de junio de 2023**

**Rad. N°. 11001-40-03-022-2017-01240-00**

**Proceso: Ejecutivo.**

**Asunto: Sentencia.**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se dispone dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Diana Fernanda Pérez Vega contra Cesar Eduardo Bohórquez Díaz y Yohana Katerine Díaz Sarmiento.

**ANTECEDENTES**

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida las letras de cambio obrantes de folio 1 al 3 del PDF 001 del cuaderno principal, por un valor total \$3'600.000.00 M/cte., correspondiente al capital contenido en dichos títulos, junto con los intereses de mora.

2. El 22 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago (fl.12-13, PDF 001, C01), el que fue notificado por estado el 23 de noviembre del mismo año, al demandante.

3. Mediante auto adiado 24 de julio de 2019, se decretó el emplazamiento del extremo demandado (fl. 19, PDF 001, C01).

4. El 7 de marzo de esta anualidad, se notificó la curadora *ad-litem* designada para representar a los ejecutados (PDF 017, C01), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, fundamentada en que la fecha de vencimiento de las obligaciones cambiarias aquí perseguidas fueron los días 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2017, por tanto, el término de prescripción se debe contabilizar desde dichas calendas para cada letra de cambio, sin que se haya interrumpido natural o judicialmente, ya que la demanda no se notificó dentro del año siguiente, así que quedó materializada la prescripción de los títulos-valores, por cuanto transcurrieron más de tres años, desde su exigibilidad.

5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria.

3. En el presente asunto, se aportaron los siguientes títulos valores: **(i)** letra de cambio No. LC-211 8898376 por valor de \$1.200.000,00, pagaderos el 1 de abril de 2017; **(ii)** letra de cambio No. LC-211 8898375 por valor de \$1.200.000,00, pagaderos el 1 de mayo de 2017 y, **(iii)** letra de cambio No. LC-211 8898374 por valor de \$1.200.000,00, con fecha de vencimiento del 1 de junio de 2017, todas suscritas por el extremo pasivo y con pleno cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa de la letra de cambio ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP, norma aplicable para este caso.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

En el *sub-examine* el libelo fue presentado el 7 de noviembre de 2017 (fl. 9, PDF 001, C01), el mandamiento ejecutivo se libró el 22 de noviembre del mismo año, fue notificado al ejecutante por estado del 23 de noviembre de aquella anualidad (fl.12-13, PDF 001, C01), y a los ejecutados Cesar Eduardo Bohórquez Díaz y Yohana Katerine Díaz Sarmiento el 7 de marzo de 2023 por intermedio de curadora *ad-litem* (PDF 017, C01), ello quiere significar que la notificación de la orden de apremio no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del C.G.P., por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno prescriptivo.

En efecto, el 7 de marzo de 2023 se tuvo por notificado al extremo pasivo a través de curadora *ad-litem*, de suerte que para esa fecha ya estaba más que consumado el término de los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co., así que operó el fenómeno extintivo.

Por supuesto, para realizar el cálculo del lapso trienal, deberá descontarse la suspensión de términos con ocasión de la contingencia por el COVID-19 comprendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020 por un periodo de 3 meses y 14 días.

Conforme lo anterior, el periodo trienal de las cuotas vencidas se suscitó de la siguiente manera:

<b>Letra No.</b>	<b>Valor Capital</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>Fecha de Prescripción Normal</b>	<b>Fecha Prescripción Final (sumado los 3 meses y 14 días)</b>
LC-211 8898376	\$1.200.000	1/abril/2017	1/abril/2020	15/julio/2020
LC-211 8898375	\$1.200.000	1/mayo/2017	1/mayo/2020	15/agosto/2020
LC-211 8898374	\$1.200.000	1/junio/2017	1/junio/2020	15/septiembre/2020

En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, así que se niegan las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias, incluida la condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, propuesta por la curadora *ad-litem* de la parte demandada.

**SEGUNDO.** Dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO.** Si no existiere embargo de remanentes, decretase el desembargo y cancelación del secuestro de los bienes que fueron objeto de medida preventiva, o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiase a quien corresponda.

**CUARTO.** Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$200.000.00.** M/Cte. Liquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 107 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37040463c995896ee3d21b65fa2ff6c7e0e589c9f4ee35588abfa58bd5f31465**

Documento generado en 03/07/2023 01:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**